



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000015201603286-00  
Ubicación 54973  
Condenado DANIEL SEGURA COLINA

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 29 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2020-980 de fecha 9/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000015201603286-00  
Ubicación 54973  
Condenado DANIEL SEGURA COLINA

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 29 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 2020-980 de fecha 9/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Ruente  
Ander

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |                                                                                             |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:  | 11001-60-00-015-2016-03286-00                                                               |
| Interno:   | 54973                                                                                       |
| Condenado: | <b>DANIEL SEGURA COLINA</b>                                                                 |
| Delito:    | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)                                              |
| CARCEL     | PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 51 G # 40 B - SUR - 28 BOGOTÁ<br>VIGILA- LA PICOTA 3044162065 |
| DECISION   | NO REPONE (AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL); CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR     |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020- 980**

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el penado **DANIEL SEGURA COLINA**, contra el auto interlocutorio No. 2020 - 795/796 de 7 de septiembre de 2020, en el punto que le negó la libertad condicional.

**DECISION ATACADA**

El 7 de septiembre de 2020, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional al penado, por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido, debiendo culminar su proceso de rehabilitación en su residencia.

**MOTIVOS DE REPOSICIÓN**

El penado, solicita la reposición de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Que ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, demostró en el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuros que su conducta fue ejemplar, que redimió pena, ya se demostró en el expediente que ha sido visitado en dos oportunidades desde el 11 de marzo de 2017 fecha en que se le otorgó la prisión domiciliaria, asegurando que ha dado cumplimiento a cabalidad a la misma, demostrándose en el expediente el cumplimiento que ha tenido en su proceso de resocialización, su avance y la oportunidad que tiene para volver a la vida laboral, actividad que debe realizar por la avanzada edad de sus padres, convirtiéndose en una carga para ellos.

Solicita examinar toda la documentación que obra en el expediente y que no ha sido tomada en cuenta, el arraigo familiar, social y laboral, representado en sendas certificaciones, firmas emitidas por los vecinos de la comunidad, certificación expedida por la Iglesia Bethesda, copia del recibo de servicio público de agua, energía y gas natural, carta expedida por Tecniservice S.A.S. con oferta laboral directa y copia del certificado de existencia y representación Legal de la empresa TECNISERVICE S.A.S.

Considera que cumple las exigencias para acceder al subrogado de libertad condicional. En subsidio apela.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado no repondrá el proveído del 13 de abril de 2020, que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **DANIEL SEGURA MOLINA**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló



en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena en este caso, en su residencia, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como la desplegada por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, pues el potencial poder destructor del arma de fuego que portaba, que por lo general es utilizada para la comisión de otras conductas delictivas, no corresponde a un hecho aislado o fortuito; en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Debe recalzarse, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando **DANIEL SEGURA COLINA**, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

Finalmente, es pertinente precisar que respecto del arraigo familiar, social y laboral se tiene claro que tal situación fue evaluada al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria, condición de privación de libertad, que no le impide ejercer actividades lícitas, de orden laboral y educativo, obviamente, una vez acredite los soportes mínimos necesarios, tal como se le ha indicado en auto precedente.

En consecuencia, no obstante, los cuestionamientos presentados por el penado, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2020 - 795/796 de 7 de septiembre de 2020, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 21º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se envía el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2020 - 795/796 del 7 de septiembre de 2020, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DANIEL SEGURA COLINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: [ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

No proceden recursos

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

Defensor: Dr. GERMAN RUBIANO GARRANZA. Oficina: CARRERA 28 A # 17 - 40 OF: 205 A BOGOTÁ.

Daniel Segura Colina

cc. 1022-390.155

28-12-20

|                                                                                                    |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |                          |
| En la Fecha                                                                                        | Notifiqué por Estado No. |
| La anterior Providencia                                                                            |                          |
| 28 ENE 2021                                                                                        |                          |
| La Secretaria                                                                                      |                          |

**RE: NOTIFICACIÓN AUI 980 NI 54973**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 16/12/2020 5:47 PM

Para: Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 7:28 p. m.

**Para:** rubiono88@gmail.com <rubiono88@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUI 980 NI 54973

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

BUENAS NOCHES SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15105 EXTINCIÓN PERIODO DE PRUEBA...     Descargar     Imprimir     Guardar en la biblioteca

